



Sentencia dictada en el juicio de amparo 939/2022.

Visto, para resolver el juicio de amparo número 939/2022; y,

Resultando:

Primero. Demanda de amparo.

1.1. Actos reclamados. Mediante escrito presentado el cinco de agosto de dos mil veintidós (fojas 2 a 48) en el buzón judicial ubicado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en este municipio y turnado a este órgano jurisdiccional el ocho de agosto siguiente, ***** ***** *****, por propio derecho y en representación de su menor hijo de iniciales *****¹, por derecho propio, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra los actos reclamados siguientes:

1. Respeto a la educación, consistente en que el menor *** continúe recibiendo su educación en el ciclo escolar ****-**** y subsecuentes en el nivel educativo preescolar 2 "B" en la Estancia de Bienestar y Desarrollo infantil Número Veintidós del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Delegación Estatal en Oaxaca, hasta en tanto se resuelva el juicio laboral por despido injustificado tramitado.**

2. Respeto al derecho a la salud, consistente en que se les siga brindando la atención médica en el Hospital Regional "Presidente Juárez" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Oaxaca.

3. Se permita a *** ***** ***** la realización de la cirugía de un ***** ** ***** *****.**

4. La continuación de la atención médica en la Clínica de Medicina Familiar y Hospital Regional "Presidente Juárez" ambas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Oaxaca y otorgamiento de medicamentos, hasta en tanto se resuelva el juicio laboral por despido injustificado tramitado.

Actos que reclama al:

¹ Se suprimen datos para resguardar identidad de los menores, de conformidad con lo establecido en el inciso f) del punto 2, del capítulo II, Conceptos y Principios del Protocolo de Actuaciones para quienes imparten justicia en casos que afecten a niños y adolescentes, en relación con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 16, párrafo I y artículo 40, párrafo XI, de la Convención de los Derechos del Niño.

GUADALUPE MISHIEL ZA VALETA REYES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.04.49
11/02/24 09:24:25

a) Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Delegación Estatal en Oaxaca.

b) Estancia de Bienestar y Desarrollo Infantil Número Veintidós del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Delegación Estatal en Oaxaca.

c) Titular del Hospital Regional “Presidente Juárez” del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Oaxaca; y,

d) Titular de la Clínica de Medicina Familiar del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Oaxaca.

1.2. Derechos fundamentales vulnerados.

La parte quejosa narró los hechos y abstenciones que constituyen los antecedentes de los actos reclamados, invocó como **derechos fundamentales** vulnerados los contenidos en los artículos 1, 3, 4, 17 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

Segundo. Trámite de la demanda de amparo.

En proveído de **nueve de agosto del año en curso (fojas 49 a 54)** se **registró** la demanda de amparo en el libro de gobierno con el número **939/2022**, se **admitió** a trámite, se solicitó de las autoridades responsables su **informe justificado**, se dio la intervención que le asiste a la **agente del Ministerio Público de la Federación adscrita**, quien no formuló pedimento y se citó a las partes para la **audiencia constitucional**, la que se llevó a cabo al tenor del acta que antecede.

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Oaxaca es legalmente competente para conocer y resolver este juicio de amparo, por razón de materia, grado y territorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, y 107, fracción XII, de la Constitución



Sentencia dictada en el juicio de amparo 939/2022.

Federal; 37 y 107, fracción V, de la Ley de Amparo; 49, 50 y 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y el Acuerdo General 3/2021, que adiciona el primero (3/2013), publicado en el aludido medio de difusión oficial, el veintidós de abril de dos mil veintiuno, por tratarse de un asunto de naturaleza administrativa y los actos se reclaman de autoridades residentes en la ciudad de Oaxaca, lugar en el que ejerce jurisdicción este Juzgado de Distrito en materia mixta.

Segundo. Precisión de los actos reclamados.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 74, fracción I, y 76 de la Ley de Amparo, se establece que los **actos reclamados** por la quejosa ***** ***** y por los cuales se realizará el análisis relativo, como se advierte de la lectura íntegra de la demanda, son:

a) **Negativa de continuar otorgándole a ella y a su menor hijo de iniciales ***** , atención médica, así como la negativa a realizar a la primera de los mencionados, la cirugía de un ***** *******.

b) **Negativa en permitir que su menor hijo de iniciales ***** continúe recibiendo la educación preescolar, en la Estancia de Bienestar y Desarrollo Infantil Número Veintidós del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Oaxaca.**

Lo anterior, por virtud de haber sido dada de baja en su calidad de derechohabiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Lo que atribuye al:

I. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Delegación Estatal en Oaxaca.

II. Estancia de Bienestar y Desarrollo Infantil Número Veintidós del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Delegación Estatal en Oaxaca.

III. Titular del Hospital Regional “Presidente Juárez” del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Oaxaca.

IV. Titular de la Clínica de Medicina Familiar del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Oaxaca.

Tercero. Existencia de los actos reclamados.

Las autoridades responsables:

a) Encargado de la Dirección del Hospital Regional “presidente Benito Juárez” del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con sede en la ciudad de Oaxaca (foja 72).

b) Representante legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Oaxaca (fojas 93 a 97); y,

c) Directora de la Estancia de Bienestar y Desarrollo Infantil Número Veintidós del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, residente en la ciudad de Oaxaca (fojas 82 a 92).

Al rendir su respectivo informe justificado, **negaron** la existencia de los actos reclamados; sin embargo, dichas negativas quedan **desvirtuadas**, dado que de las manifestaciones realizadas por el **representante legal del citado Instituto y directora de la Estancia de Bienestar y Desarrollo Infantil**, en su respectivo informe justificado, se advierte que el **uno de julio de dos mil veintidós la quejosa causó baja del seguro de salud y conservó una prórroga para recibir sus beneficios, hasta el treinta y uno de agosto de ese año**; razón por la que la quejosa, a partir del día siguiente a esta última fecha, **ya no contaría con el servicio médico ni con las prestaciones otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Oaxaca**; ante ello, se tienen por ciertos los actos que se atribuyen a esas autoridades.

Por su parte, la diversa autoridad responsable, **titular de la Clínica de Medicina Familiar del mencionado Instituto de Seguridad**, no rindió su informe justificado, no obstante que el **once de agosto de dos mil veintidós** quedó notificada de esa petición, como se advierte de la constancia que obra en autos (**foja 56**); en esas condiciones, con



Sentencia dictada en el juicio de amparo 939/2022.

fundamento en el artículo 117, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo **se presume cierto el acto que se le combate.**

Cuarto. Causas de improcedencia.

La procedencia del juicio de amparo es una cuestión de orden público y que debe estudiarse aún de oficio, antes de examinar cuestiones de fondo de la reclamación constitucional, de conformidad con lo que establece el artículo 62 de la Ley de Amparo.

En el caso, no se advierte de oficio ni por invocación de parte causa de improcedencia alguna que se actualice en este asunto, por lo que se procede al examen de la constitucionalidad de los actos reclamados.

Quinto. Estudio de fondo del asunto.

La parte quejosa expresó sus respectivos conceptos de violación, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, en aras del principio de economía procesal, toda vez que no es necesaria su transcripción, ni existe precepto alguno de la Ley de Amparo que obligue a transcribirlos², sin que ello conlleve a incumplir con los principios de exhaustividad y congruencia que toda sentencia de amparo debe observar³.

5.1. Antecedentes del asunto.

Para mejor comprensión del asunto, se describen los antecedentes que se advierten de las manifestaciones realizadas por la quejosa en la demanda, lo que constituye confesión de su parte, con pleno valor probatorio en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, así como de las constancias que como justificación a su informe remitieron las autoridades responsables **a) representante legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Oaxaca y b)**

² Atento a la jurisprudencia 2ª/J 58/2010, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**

³ Jurisprudencia 2ª/J 58/2010, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, tomo XXXI, mayo de 2010, materia común, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

directora de la Estancia de Bienestar y Desarrollo Infantil Número Veintidós de ese Instituto, con valor probatorio pleno, conforme a lo previsto en los numerales 129 y 202 del referido código procesal; siendo, en lo sustancial, los siguientes:

→ La quejosa ***** ** refiere que:

- El uno de noviembre de dos mil quince ingresó a laborar en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Oaxaca, en su categoría de asistente administrativo en Salud A-8 (foja 4).

- Con fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós fue despedida de su centro de trabajo (foja 4), por lo que se le dio de baja en dicho Instituto, respecto a los servicios que le asistían a ella y a su beneficiario, como lo son: a) el servicio a la salud, aun cuando tenía programada una cirugía de un ***** **, inicialmente señalada para el siete de septiembre de este año, así como b) el servicio de la Estancia de Bienestar y Desarrollo Infantil Número Veintidós, en la que su menor hijo recibía educación preescolar.

- El veintidós de julio del año en curso solicitó ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral la celebración de una audiencia de conciliación prejudicial (fojas 4 y 48), lo que no fue posible concretar, como se advierte de la constancia que anexó por escrito presentado el treinta de agosto de este año (foja 74), en la que, ante la determinación de no conciliación, se dejaron a salvo los derechos de los interesados para ejercer las acciones respectivas ante el Tribunal Laboral competente.

→ Por su parte, el representante legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Oaxaca, refirió que a partir del uno de julio de dos mil veintidós la aquí quejosa dejó de ser trabajadora del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Oaxaca, debido a que feneció la vigencia de su contrato, como lo acreditó con la constancia de nombramiento y/o movimiento de personal (foja 96).

→ Con motivo de la rescisión de ese acuerdo de voluntades, la agraviada instó un procedimiento laboral, mismo que quedó registrado bajo el número de juicio



Sentencia dictada en el juicio de amparo 939/2022.

*********, del índice del **Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, residente en la ciudad de México (fojas 172 a 175).**

5.2. Conceptos de violación fundados.

Son esencialmente **fundados** los conceptos de violación hechos valer por la promovente, aplicando la suplencia de la queja que prevé la Ley de Amparo, en su artículo 79, fracciones II y VI, ya que, **por una parte**, en este asunto se advierte la afectación de derechos fundamentales de un menor de edad y, en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que en tratándose de menores, sin limitación alguna, debe observarse esa institución, tal como se desprende de la jurisprudencia de la Primera Sala de ese órgano supremo, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Novena Época, Mayo de 2006, página 167, localizable con el número de registro 175053, de rubro siguiente:

"MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE".

Y, **por otra parte**, dicha suplencia procede igualmente en favor de la solicitante del amparo, en virtud que, como se analizará en esta sentencia, se aprecia que ha habido contra la quejosa una vulneración evidente al derecho humano previsto en el artículo 4º de la Constitución Federal.

La quejosa refiere que las autoridades responsables vulneran en su perjuicio y de su menor hijo *********, **los derechos a la educación y a la salud** contenidos en los artículos 3º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante **la negativa de seguir otorgando a este último la educación preescolar en la Estancia de Bienestar y Desarrollo Infantil Número Veintidós del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y, a ambos, la atención médica;** haciéndose énfasis que al momento de presentación de la demanda, la agraviada ******* ***** ******* tenía

GUADALUPE MISHIEL ZAVALERA REYES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.04.49
11/02/24 09:24:25

programada una **cirugía de un ***** ** *******
*********, inicialmente señalada para el siete de septiembre de dos mil veintidós.

Lo anterior, por virtud, dice, de haber sido dada de baja en su calidad de derechohabiente del referido Instituto de Seguridad, con motivo de la rescisión de su contrato, no obstante de que **demandó por la vía laboral a la fuente de trabajo.**

Derecho a la salud.

El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

(...)”

En relación con el tema, debe destacarse, también, lo dispuesto por el ordinal **25**, punto número **1**, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y promulgada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, que estableció:

“Artículo 25.

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.”

De lo dispuesto en el artículo 4° constitucional, interpretado de conformidad con el instrumento internacional destacado, se obtiene que toda persona tiene derecho a la **protección de la salud**, cuya finalidad es la de garantizar, por una parte, el **disfrute de servicios de salud y**



Sentencia dictada en el juicio de amparo 939/2022.

asistencia médica a fin de que se avale esa prerrogativa elevada al rango de derecho humano.

Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que nuestro sistema jurídico, en sede constitucional, prevé que el derecho a la protección de la salud tiene, entre otras finalidades, **el disfrute de servicios de salud y de asistencia social** que satisfaga las necesidades de la población, y que, por **servicios de salud**, se entienden, entre otros, **el de atención médica**, que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención urgente, misma que requiere de insumos esenciales por parte de las autoridades que presten tal servicio público.

Lo anterior, se encuentra establecido en la tesis aislada P. XIX/2000, visible en la página 112, marzo de 2000, Tomo XI, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

“SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN, QUE COMO GARANTÍA INDIVIDUAL CONSAGRA EL ARTÍCULO 4º CONSTITUCIONAL, COMPRENDE LA RECEPCIÓN DE MEDICAMENTOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES Y SU SUMINISTRO POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE PRESTAN LOS SERVICIOS RESPECTIVOS. La Ley General de Salud, reglamentaria del derecho a la protección de la salud que consagra el artículo 4o., párrafo cuarto de la Carta Magna, establece en sus artículos 2o., 23, 24, fracción I, 27, fracciones III y VIII, 28, 29 y 33, fracción II, que el derecho a la protección de la salud tiene, entre otras finalidades, el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfaga las necesidades de la población; que por servicios de salud se entienden las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad; que los servicios de salud se clasifican en tres tipos: de atención médica, de salud pública y de asistencia social; que son servicios básicos de salud, entre otros, los consistentes en: a) la atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias, definiéndose a las actividades curativas como aquellas que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno; y b) la disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud para cuyo efecto habrá un cuadro básico de insumos del sector salud. Deriva de lo anterior, que se encuentra reconocido en la Ley General de Salud, reglamentaria del derecho a la protección de la salud, el que tal garantía comprende la recepción de los medicamentos básicos para el tratamiento de una enfermedad, como parte integrante del servicio básico de salud consistente en la

atención médica, que en su actividad curativa significa el proporcionar un tratamiento oportuno al enfermo, lo que incluye, desde luego, la aplicación de los medicamentos básicos correspondientes conforme al cuadro básico de insumos del sector salud, sin que obste a lo anterior el que los medicamentos sean recientemente descubiertos y que existan otras enfermedades que merezcan igual o mayor atención por parte del sector salud, pues éstas son cuestiones ajenas al derecho del individuo de recibir los medicamentos básicos para el tratamiento de su enfermedad, como parte integrante del derecho a la protección de la salud que se encuentra consagrado como garantía individual, y del deber de proporcionarlos por parte de las dependencias y entidades que prestan los servicios respectivos”.

Derecho a la educación.

Ahora, el artículo 3º de la Constitución Federal, en relación con los diversos ordinales 18.3 y 28.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño y, el diverso numeral 32, inciso A de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establecen:

Constitución Federal

“Artículo 3o.- Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.

La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.”
(...)”

Convención sobre los Derechos del Niño

“Artículo 18.3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños, para los que reúnan las condiciones requeridas.”



Sentencia dictada en el juicio de amparo 939/2022.

“Artículo 28.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

[...]

e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar”.

Ley para Proteger los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

“Artículo 32. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia en los términos del artículo 3º de la Constitución. Las leyes promoverán las medidas necesarias para que:

A. Se les proporcione la atención educativa que por su edad, madurez y circunstancias especiales requieran para su pleno desarrollo...”.

De las disposiciones transcritas se advierte el derecho de todo individuo a recibir educación, así como que el Estado impartirá educación preescolar, entre otras, la cual será obligatoria; asimismo, se aprecia el derecho de los niños cuyos padres trabajen, de beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños y la obligación de los Estados de garantizar el derecho a la educación, así como el cumplimiento por las autoridades competentes de adoptar las medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas.

Expuesto lo anterior, de las documentales que obran en este juicio de amparo destaca el proveído de **veintisiete de octubre de dos mil veintidós**, emitido por el **Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, residente en la ciudad de México (fojas 171 a 175)**, en el que tuvo por recibida y radicada la demanda presentada por la aquí quejosa ******* *******, misma que fue registrada bajo el número de **juicio *******, y aceptó la competencia declinada por el Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Oaxaca; documental que tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de

GUADALUPE MISHIEL ZA VALETA REYES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.04.49
11/02/24 09:24:25

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2°.

Constancia de la cual se advierte que la relación laboral entre la aquí inconforme y la fuente de trabajo **se encuentra subjudice a las resultas de dicho juicio** y, por tanto, será **hasta que éste sea resuelto, cuando se determine en forma definitiva si continuará como derechohabiente o no del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Oaxaca.**

Ello se sostiene porque, si bien se encuentra acreditado en autos, que el uno de julio de dos mil veintidós la aquí quejosa causó baja del seguro de salud y conservó una prórroga para recibir sus beneficios hasta el treinta y uno de agosto de ese año, por lo que a partir del día siguiente a esta última fecha, ya no contaría con el servicio médico ni con las prestaciones otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con sede en la ciudad de Oaxaca; **no obstante ello**, de las constancias que obran en este expediente y en un tomo por separado, se aprecia que **la agraviada demandó a dicho Instituto, en la vía laboral**, juicio que se radicó ante el **Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, residente en la ciudad de México, bajo el número de expediente**

De ahí que es dable estimar que el actuar de las autoridades responsables al negarse a seguir prestando a la quejosa y a su menor hijo los **servicios de salud y el de la Estancia de Bienestar y Desarrollo Infantil Número Veintidós**, en la que este último nuevamente recibe su educación preescolar, con motivo de la suspensión definitiva concedida en el incidente derivado de esta instancia constitucional, vulnera en su perjuicio los **derechos a la educación y a la salud**, contenidos en los artículos 3° y 4° de la Constitución Federal, pues **se impide:**



Sentencia dictada en el juicio de amparo 939/2022.

a) A la solicitante del amparo continuar con el **tratamiento post operatorio necesario a la cirugía de un**

******* ** ***** *******, que se le realizó el dieciséis del mes actual, como así lo informó el **encargado de la Dirección del Hospital Regional “presidente Benito Juárez” del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, residente en la ciudad de Oaxaca**, en un oficio presentado en dicho cuaderno incidental, del que se ordena agregar copia a este expediente; y,

b) Al menor quejoso *********, recibir la educación preescolar.

Por lo que, se estima, el servicio de salud y la prestación del servicio de educación no se les debe suspender, pues, como se indicó, **la aquí quejosa demandó por la vía laboral a la fuente de trabajo, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Oaxaca**, con la cual tenía un vínculo laboral y, en esa medida, debe seguirseles otorgando esos beneficios, pues **su estatus como derechohabiente y beneficiario se encuentra supeditado a las resultas de lo que se llegue a resolver en el citado contradictorio obrero.**

De ese modo, **mientras esa circunstancia procesal en el juicio indicado perdure**, los quejosos tienen el derecho a la protección de su salud y educación, por parte de la institución que venía proporcionándoselo, dado que **hasta que se emita el laudo definitivo en la que se resuelva el fondo de la cuestión allá planteada quedará jurídica y formalmente determinado el estatus de la aquí quejosa**; esto es, si la rescisión laboral entre la quejosa y la fuente de trabajo fue justificada o no.

Máxime si se considera que, como se adujo, el uno de julio de dos mil veintidós la quejosa causó baja del seguro de salud y conservó una prórroga para recibir sus beneficios hasta el treinta y uno de agosto de ese año; sin embargo, durante la vigencia de sus derechos,

específicamente el **veintitrés de junio de dos mil veintidós (foja 46)**, ese Instituto de Seguridad ordenó se realizaran a esa última, **como derechohabiente**, diversos estudios de laboratorio.

En el entendido que el señalamiento de una fecha posterior para efectuarle a la aquí quejosa **la cirugía de un ***** ** ***** ******* no resulta imputable a la asegurada, sino al Instituto de Seguridad responsable.

Además, durante ese **plazo de vigencia de sus derechos**, a saber, el **veintidós de junio del año en curso**, fue expedida a la agraviada **la ficha de reinscripción de su menor hijo a la Estancia de Bienestar y Desarrollo Infantil Número Veintidós (foja 47)**.

De ahí que debe considerarse que **la agenda de los estudios correspondientes y la reinscripción del citado menor** se realizaron en **la época en que se encontraba vigente la calidad de derechohabiente y beneficiario de los quejosos**; lo que se corrobora de la copia certificada de las constancias respectivas, que la promovente anexó a la demanda **(fojas 46 y 47)**, con pleno valor probatorio en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Por lo expuesto, el actuar de las autoridades responsables contraviene los postulados contenidos en los artículos 3º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se vulneraron los derechos a la educación y a la salud, siendo que respecto de la primera de esas prerrogativas implica no sólo asistencia médica de urgencia, sino su seguimiento, control y atención, hasta que culmine el tratamiento que originó la necesidad del servicio, incluso, el suministro de medicamentos.

Se cita en el caso la tesis 1a. XVIII/2012 (9a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 257, Libro IX, junio de 2012, Tomo 1, registro digital 160073, del Semanario Judicial de la



Sentencia dictada en el juicio de amparo 939/2022.

Federación y su Gaceta, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

“DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquella y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos”.

Sexto. Efectos de la protección constitucional.

Al resultar esencialmente **fundados** los motivos de disenso en estudio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, se **concede la protección constitucional instada**, para el **efecto** de que las autoridades responsables, dentro del **ámbito de sus respectivas competencias**:

I. No suspendan la prestación de los servicios médicos que requieran la quejosa *****; y su menor hijo de iniciales *****; haciéndose énfasis que la primera de los mencionados actualmente requiere de un tratamiento por la cirugía de un ***** que se le realizó el dieciséis del mes actual, por lo que deberán proporcionarle los medicamentos necesarios para el tratamiento de su padecimiento.

En la inteligencia de que la peticionaria de amparo deberá presentarse ante las instituciones médicas cuantas

veces sea requerida para ello, a efecto de que se atienda su padecimiento; ello, sin que la protección constitucional concedida implique alterar la agenda médica hospitalaria ni privilegiar la atención, revisión o tratamiento en favor de la quejosa respecto a procedimientos, consultas o estudios; esto es, la atención médica se deberá recibir en los horarios y turnos que le correspondan a la quejosa en relación a otros pacientes, una vez que solicite su revisión médica y respetando el orden que las autoridades tengan establecido para las consultas con médicos generales, especialistas o de suministros de medicamentos.

II. No suspendan a la quejosa *** ***** y a su menor hijo de iniciales ***** la prestación del servicio de la Estancia de Bienestar y Desarrollo Infantil Número Veintidós del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Delegación Estatal en Oaxaca, en la que este último actualmente recibe educación preescolar, en el grado que corresponda de acuerdo a su edad.**

Lo anterior, hasta en tanto se resuelva el juicio laboral número ***** , del índice del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, residente en la ciudad de México.

Lo anterior implica, además, que deberá:

III. Instruir el cumplimiento del mandato al personal médico y administrativo mediante el acuerdo correspondiente.

Finalmente, cabe precisar que, por tratarse de una prestación periódica, para efectos de cumplir con la ejecutoria de amparo, bastará con que las autoridades responsables hagan el pronunciamiento, en el sentido de que acatan este fallo, y deberán agregar, en el respectivo ámbito de su competencia, el acuerdo administrativo en el expediente de la quejosa ***** ***** y en el de su beneficiario y menor hijo de iniciales *****

Séptimo. Publicación de datos personales.

Como las partes en este juicio de amparo no se opusieron a la publicación de sus datos personales, con



Sentencia dictada en el juicio de amparo 939/2022.

apoyo en los artículos 118 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta **resolución** estará a disposición del público para su consulta, previa solicitud y conforme al procedimiento de acceso a la información, pero al encontrarse obligado este Juzgado a proteger dicha información en las constancias y actuaciones judiciales, con independencia de que las partes no ejercieran tal derecho, **se instruye a la secretaria encargada de este expediente** verifique que **la versión pública de la resolución ejecutoriada sea integrada en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y sea consultable a través de internet, eliminando u omitiendo todo dato confidencial o reservado;** de acuerdo a los aspectos técnicos definidos en la Circular DGGJ/STG/17/2020 emitida el quince de octubre de dos mil veinte, por la Dirección General de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en cumplimiento a la reforma del artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el trece de agosto de dos mil veinte, en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1, 76, 77 y demás relativos de la Ley de Amparo, se:

Resuelve:

Primero. La Justicia Federal ampara y protege a la quejosa ***** y a su menor hijo de iniciales ***** , contra los actos reclamados, consistentes en:

- a) Negativa de continuar otorgándoles atención médica; y,
- b) Negativa en permitir que el menor quejoso de iniciales ***** continúe recibiendo la educación preescolar en la Estancia de Bienestar y Desarrollo Infantil Número Veintidós del Instituto de Seguridad y

GUADALUPE MISHIEL ZAVALLETA REYES
70.64.66.20.63.64.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.04.49
11/02/24 09:24:25

Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Oaxaca.

Que se atribuye al:

I. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Delegación Estatal en Oaxaca.

II. Estancia de Bienestar y Desarrollo Infantil Número Veintidós del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Delegación Estatal en Oaxaca.

III. Titular del Hospital Regional “Presidente Juárez” del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Oaxaca; y,

IV. Titular de la Clínica de Medicina Familiar del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Oaxaca.

En términos del **considerando quinto** y para los efectos del **considerando sexto** de esta sentencia.

Segundo. En su oportunidad dese cumplimiento al **considerando último** de este fallo.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió el **juez Ponciano Velasco Velasco, titular del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Oaxaca**, y firma ante Guadalupe Mishell Zavaleta Reyes, secretaria de Juzgado que autoriza y da fe, hasta el día de hoy, **treinta de noviembre de dos mil veintidós**, en que lo permitieron las labores de este órgano de control constitucional.

gmzr



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

39331550_1889000030575196051.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	GUADALUPE MISHELL ZAVALA REYES	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.02.04.d9	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/12/22 15:28:45 - 01/12/22 09:28:45	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	72 b7 33 f9 4b 27 ae 5c f9 9b c0 d7 17 9e a5 65 f9 6d 98 09 93 59 93 d0 6c 82 6c 0a a2 df 57 6b de ee 1b 1f cc d6 fa f2 03 96 04 df fc 0b cc ae e4 7f 43 d1 7e c4 2d ba a5 e5 99 0d b3 2d 16 9d 69 51 1d a6 50 de a8 67 d0 90 30 d4 7b 26 0b b7 d6 dd bb 5e 1c 05 4e cc ce 4f 7f 30 16 0d 30 b7 9e 8d c1 9e 88 e2 0a 73 df 88 a5 00 3d 3e aa 41 b3 30 4e 98 2e b1 51 af 2d 8d a8 2e 6f 30 02 ab f5 ba 1b c7 bd 1b ef 87 c0 67 f2 5e 0f 0a 53 52 b6 4a fe 49 cf cb fd 40 00 60 aa 21 7f 6f 43 62 b7 b0 94 3f ed fc 4e 45 ec b8 09 ca 9c cf 9d 65 b4 9c 68 86 84 f7 21 e7 21 65 39 bb 17 3b d1 a8 3a 2d a2 b3 9b c3 f2 c4 17 98 b9 a0 bb 16 fd ae 50 91 ee a6 c0 f9 83 12 91 68 ad 64 02 0c 8f 60 bb 5f 0c 54 94 c6 d6 30 fb da ce 3b 55 e6 a1 7c 98 12 d9 f8 62 3b 45 d2 f0 79 0b b6 fc a0 72 df			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	01/12/22 15:28:45 - 01/12/22 09:28:45			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	01/12/22 15:28:46 - 01/12/22 09:28:46			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	20347732			
Datos estampillados:	Zda0oeUkep/gXrtl4viUa2NINWE=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	PONCIANO VELASCO VELASCO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.9c.84	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/12/22 16:13:13 - 01/12/22 10:13:13	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	33 e1 91 a0 dd a5 db a2 83 3c d0 b1 13 bc 1a 1b fe 74 75 39 ca 9a c7 db 90 20 a8 fb 6a e8 b4 b2 be ff b1 00 3c 39 7e 4e 30 77 b1 7e a2 6e e1 36 2f 29 de 43 cf 31 26 68 30 04 44 5d a9 bc bb a1 27 f3 0d 14 98 30 60 57 45 50 80 47 6d 63 72 54 37 32 74 53 63 75 c0 e4 01 d7 75 8a 2a bc a5 db da 4e 83 3b 73 5a 53 ce 79 d3 96 f6 45 3c d7 9d 4c 50 ba fc e3 3d 08 87 cd 11 35 a1 2f 2f 52 56 3b a8 c4 fb bf e3 18 02 8c d1 6a 21 94 b8 eb b1 03 91 fa 20 81 f8 83 c3 54 6f 7b 9b a7 b0 b4 59 a8 49 79 01 8b a6 6a 5e b3 1c 03 f6 5a 35 af 63 a5 4b 71 6d b9 ce 24 90 3a 54 07 92 5e ca 8a e6 4b ff ce be 55 de 51 59 ba 84 06 cd 31 ae 70 10 ff 4e 8e 19 01 55 14 19 15 84 0e f2 05 7d 6b 45 2a c5 54 e6 50 62 fd 7b 0c b9 52 8d bd 52 37 fb 3b e2 94 45 9a 27 03 63 7e 8f 3e ed f9 10 90 5b			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	01/12/22 16:13:13 - 01/12/22 10:13:13			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	01/12/22 16:13:14 - 01/12/22 10:13:14			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	20370463			
Datos estampillados:	o9Xr+ET9yHJQhQ4S83689AMkJiM=			

El licenciado(a) Guadalupe Mishell Zavaleta Reyes, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública